



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 940

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00116-00
Demandante: CIDELIA RAMÍREZ PUENTES
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 01 AGO 2019:

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora Cidelia Ramírez Puentes

CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, establece:

“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.” (Subrayado del Despacho)*

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de ésta.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 632 del 23 de mayo de 2019 y durante el transcurso del término señalado en el primer numeral del artículo 173 del CPACA, se presentó el escrito de reforma permitiendo afirmar que se actuó oportunamente.

Igualmente se destaca que, una vez realizada la verificación que dispone el tercer numeral de la norma en transcripción, se observó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de las nuevas pretensiones, por lo que se aceptará la modificación hecha por la parte demandante pero -en provecho de la facultad prevista en el inciso final del artículo 173 del CPACA- se le solicita a la misma que integre en un solo documento la demanda inicial y la reforma, concediéndole un término de cinco (5) días para ello.

Finalmente es de señalar que la notificación a la contraparte, se hará observando los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

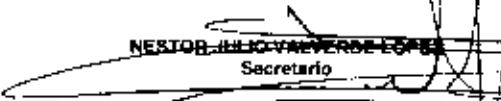
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora Cidelia Ramírez Puentes, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **INTEGRAR** en un solo documento la demanda inicial y la reforma, de acuerdo con el inciso final del artículo 173 del CPACA, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que proceda de conformidad.
- 3.- **NOTIFICAR** la reforma de la demanda en el plazo señalado en el primer numeral del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
094 CERTIFICO: En estado No. 000 hoy notifico a las partes el auto que antecede	
Santiago de Cali, 02-08-19	a las 8 a.m.
 NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 941

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00639-00
DEMANDANTE: MARÍA OMAIRA SEDAS NOVAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y
OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 01 AGO 2019

ASUNTO

Pasa el proceso a Despacho por encontrarse vencidos los términos de traslados, de acuerdo con lo anotado en la constancia secretarial obrante a folio 131 del CP.

CONSIDERACIONES

El asunto a cargo de este operador judicial y que versa sobre la reliquidación de la pensión percibida por la actora, a fin de incluir factores salariales, actualmente se encuentra pendiente de la realización de la audiencia inicial.

En atención a la revisión que se efectúa de cara a la actuación, se observó que en el acto administrativo No. 4143.0.21.2256 del 17 de marzo de 2016, se alude al proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali con radicado abreviado No. 2011-00395-00, siendo demandante la Sra. María Omaira Sedas Novas y el demandado La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

Allí se indicó proceder con el cumplimiento con la Sentencia No. 277 proferida en primera instancia el 12 de septiembre de 2012, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 9 de septiembre de 2014 a través de la providencia No. 353, ambas favorables para la actora.

El tema que se delató como objeto de estudio en ese litigio, correspondió a la reliquidación de la pensión de jubilación percibida por la demandante, para incluir todos los factores salariales devengados en el año de servicios que precedió a la fecha de adquisición del estatus pensional.

En tal virtud y en aras de imprimir celeridad al trámite del asunto, para el despacho resulta imperioso y pertinente solicitar en forma previa a la celebración de la audiencia inicial, una certificación al Juzgado en referencia para que señale las pretensiones que sustentaron la demanda presentada por la Sra. Sedas Novas en el año 2011 ante ese Despacho y, la decisión tomada para concluir el litigio, especialmente lo atinente a la parte considerativa de la misma.

Una vez recibido lo anterior, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.



RESUELVE

1.- Por Secretaría Por Secretaría, **SOLICITAR** al Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Ora del Circuito Judicial de Cali que, con destino al expediente y en un término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva remitir certificación en donde se informe cuáles fueron las pretensiones y la parte considerativa de la decisión tomada en el proceso judicial allí conocido bajo radicado abreviado No. 2011-00395-00 y, en caso de ser posible, enviar los soportes de lo certificado.

2.- Luego de recibir la documentación pertinente, pasar el asunto a Despacho de inmediato para **PROFERIR** auto mediante el cual se fije fecha de audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No 099 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 02-08-19 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 942

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00187-00
ACCIONANTES: NASLY ISABEL RIVAS Y OTROS
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

01 AGO 2019

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora, contra el auto con el cual fue rechazada la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 891 del 24 de julio de 2019 (folio 82 del CP), notificado por estados electrónicos al día siguiente, fue rechazada la demanda de este proceso porque se observó realizada la causal No. 1 del art. 169 del CPACA, referida a la ocurrencia de la caducidad.

El día 30 del corriente mes y año, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la precitada providencia (folios 84-87 del CP).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preceptuado en el num. 1 del art. 243 y el num. 2 del art. 244 del CPACA, es procedente interponer recurso de apelación contra el rechazo de la demanda, debiendo actuarse dentro del término de ejecutoria de la decisión ante quien profirió la misma.

Revisado el cumplimiento de lo expuesto en el asunto particular, se corroboró que el recurso empleado fue el de apelación, el mismo se instauró oportunamente porque se actuó al tercer día de ejecutoria del auto notificado por estado electrónico, la decisión atacada fue proferida por este Despacho y la alzada se encuentra debidamente sustentada.

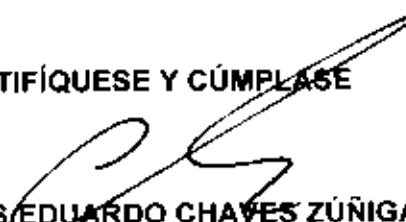
Por lo expuesto, será concedida la apelación instaurada remitiendo el expediente ante el superior para lo de su competencia.

RESUELVE

1. CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 891 del 24 de julio de 2019 mediante el cual se rechazó al demanda por haber operado la caducidad.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

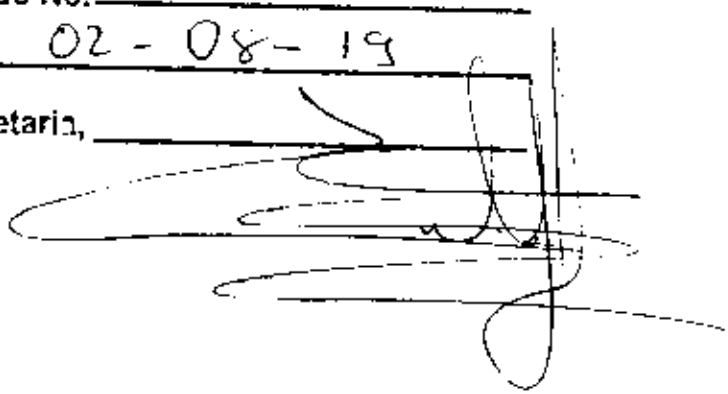
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 094

de 02 - 08 - 19

Secretaria,

A large, stylized handwritten signature is written over the signature line. Below the signature, there are several horizontal and diagonal scribbles, possibly indicating a stamp or additional markings.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 943

Radicado: 760013333021-2017-00264-00
Demandantes: LUCIANO CASTRO MORALES Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 01 AGO. 2019

Atendiendo la constancia secretarial obrante a folio 10 del C4, el Despacho pasa a pronunciarse en el asunto.

CONSIDERACIONES

Luego de revisados los llamamientos en garantía formulados por el demandado Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, mediante el auto de sustanciación No. 050 (folio 9 del C4) se determinó la inadmisión del efectuado frente al profesional de la salud Antonio José Veira del Castillo, advirtiéndole que si bien el llamamiento que implica a la Previsora S.A. Compañía de Seguros cumplía requisitos, para el proceso era mejor proceder con el conteo de términos a partir de un mismo momento, por lo que ambos llamamientos se resolverían luego de transcurrido el término concedido a la entidad para subsanar los defectos encontrados respecto de la persona natural.

Como la Secretaría informa que el lapso otorgado transcurrió sin haberse recibido escrito de la interesada, se colige que la decisión de admisión únicamente estará relacionada con la compañía aseguradora y se rechazará la demanda formulada respecto del galeno, conforme con lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

Ahora bien, de otra parte debe anotarse que -por error involuntario de la Secretaría del Despacho- se realizaron los traslados de las excepciones formuladas en las contestaciones de las restantes integrantes de la parte demandada del proceso (folios 258-260 del CP y 76-78 del C2), por lo que se hace necesario dejar sin efectos dicha actuación a fin de proceder de conformidad cuando el asunto se encuentre en el estado requerido para ello, es decir, después de habersele permitido al demandado hospital que cumpla con las obligaciones que conlleva la presente admisión y se haya obtenido la eventual contestación de la llamada.

Finalmente se reconocerá la personería del apoderado de la llamada en garantía Compañía de Seguros del Estado, en virtud del cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 74 del CGP y ss.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- ACEPTAR el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE, frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

2.- NOTIFICAR al representante legal de la llamada en garantía la Previsora S.A., Compañía de Seguros, atendiendo lo establecido en el art. 199 CPACA.

3.- **CONCEDER** a la llamada en garantía un término de **quince (15) días** para que si a bien lo tiene ejerza su derecho de defensa, previa notificación.

4.- **REQUERIR** al demandado Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE, para que consigne el valor del arancel judicial que implica la notificación a surtir frente a la llamada en garantía, el cual corresponde a la suma de quince mil pesos moneda corriente (\$15.000 M/Cte.), en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLO 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, en un término máximo de los **cinco (05) días**, contados al día siguiente de la notificación de esta providencia a la entidad solicitante.

Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del CGP, es decir, el llamamiento en garantía será ineficiente.

5.- **RECHAZAR** el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, frente al Doctor Antonio José Veira del Castillo, por lo considerado.

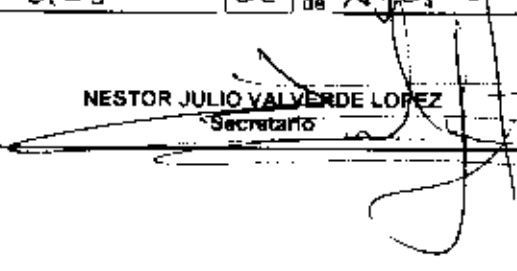
6.- **DEJAR** sin efectos los traslados de las excepciones realizados por la Secretaría del Despacho, visto a folios 258-260 del CP y 76-78 del C2, por las razones previamente expuestas.

7.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Carlos Julio Salazar Figueroa, identificado con CC No. 12.983.608 expedida en Pasto y portador de la TP No. 89.926 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la Compañía de Seguros del Estado S.A., en los términos del poder visto a folio 47 del C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERT FICO: En estado No <u>094</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali.	<u>dos</u> (<u>02</u>) de <u>Agosto</u> de 2019, a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 944.

RADICADO: 76001-33-33-017-2019-00185-00
DEMANDANTE: RAFAEL HUMBERTO SANTANDER CHINOME
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 01 AGO 2019.

Como quiera que la demanda reunir los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la presente demanda.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Rafael Humberto Santander Chinome en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a los siguientes:

- a) A la entidad demandada **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) Al representante legal de la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: a) a las entidades demandadas b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER TRASLADO de la demanda a la entidades demandada a el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA en el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

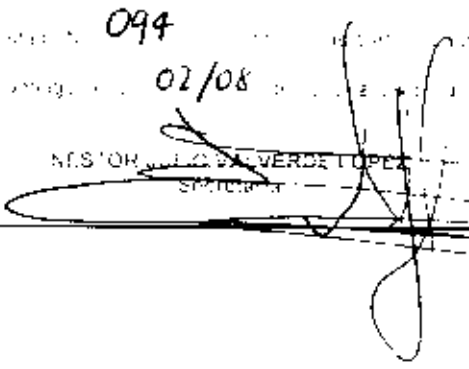
7.- RECONOCER personería al abogado Dr. Diego Ricardo Cubillos Poveda, identificado con la CC No. 1.010.204.371 expedida en Bogotá D.C y la TP No. 270.759 expedida por el CS de Judicatura, para que actúe como apoderado del demandantes, en los términos de los poderes vistos a folios 20 del CP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIDOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN	094
FECHA DE NOTIFICACIÓN	02/08
NÉSTOR JULIO PARRERA VERDE TOPEL	
SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 945

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00199-00
DEMANDANTE: ALMA ELVIRA PÁEZ ECHEVERRI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

01 AGO 2019.

Santiago de Cali, _____

El título de ejecución de este expediente corresponde a la sentencia condenatoria No. 364 del 13 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, confirmada por el superior mediante providencia No. 12 del 28 de enero de 2016.

El 30 de julio de 2019, el conocimiento del proceso fue designado por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial (folio 53 del CP).

En consideración de este operador judicial, por principio o factor de conexidad, el proceso ejecutivo particular debe ser conocido y tramitado donde se encuentre el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 156 - 9, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA). Si bien la norma especial no contiene amplia regulación para esta clase de asuntos, lo cierto es que a través del artículo 306 permite hacer remisión al CPC, el cual en su artículo 335 disponía la obligación de solicitar la ejecución de la sentencia ante el juzgado de conocimiento (factor de conexidad), norma rescatada a través del artículo 306 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

En casos como el particular, de acuerdo con lo establecido en las normas previamente referidas, la regla de competencia se relaciona directamente con el factor conexidad, el cual se circunscribe al conocimiento del proceso principal y el manejo de la parte sustancial condenatoria, aislándose del aspecto temporal de época de actuación o la vigencia normativa.

Así las cosas, tratándose de sentencias condenatorias del régimen escritural que se busquen someter a ejecución, el factor de conexidad sigue surtiendo efectos, añadiéndose al respecto la relación surgida entre dicho factor con el principio jurídico referido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Valga agregar que el criterio en referencia ha sido sostenido por el Consejo de Estado desde 2016 y, en atención a ello, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -mediante providencia del 31 de agosto de 2016 proferida dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por los Juzgados Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali- resolvió cambiar la tesis jurídica que venía defendiendo manifestando al respecto lo siguiente:

"No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina,

artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

"3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia², caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³ la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP).".

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad..."

De lo expuesto, se extrae que la autonomía de las demandas ejecutivas presentadas bajo el nuevo régimen del CPACA, no deriva de la vigencia normativa sino del asunto a tratar, siendo más factible someter a reparto aquellos procesos ejecutivos basados en actos administrativos, acuerdos conciliatorios, u otros, realmente independientes o nuevos y que se ajustan lógicamente a la regla de procedimiento actual.

No sobra señalar que durante el trámite, de ser pertinente, se aplicarán las normas de procedimiento que correspondan a la época de la sentencia y en lo demás se regirá por las vigentes reglas de procedimiento, sin que ello afecte en modo alguno la competencia a asumir.

En esta oportunidad se constató que el Juzgado Tercero -de donde emanó la sentencia condenatoria de primera instancia-, desapareció como consecuencia de la eliminación de las medidas de descongestión judiciales y, de acuerdo con la consulta hecha en la página web de la Rama Judicial, al Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali se le reasignó el proceso principal cuyo radicado abreviado es el 2012-00096.

En ese orden de ideas, como el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia condenatoria objeto de ejecución, será este despacho judicial el que deba conocer de la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para tramitar,

¹ Enténdase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

² Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

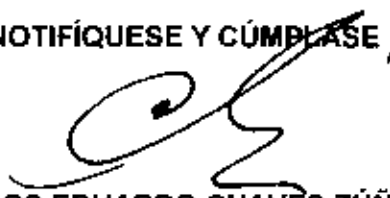
³ Juzgado o Despacho de magistrado ponente independientemente del cambio de titular.

debiéndose aplicar lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA⁴.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva promovida en nombre de la Sra. Alma Elvira Páez Echeverri, de conformidad con las razones previamente expuestas
2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTINO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICADO	099
02-08-2019	
NESTOR JULIO VALAARDE	0817
Secretaria	

JCR

⁴ "ARTÍCULO 168 FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordene la remisión."



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 946

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00198-00
 DEMANDANTE: PATRICIA GARCÍA MORENO
 EJECUTADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
 DE ADMINISTRACION JUDICIAL
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
 LABORAL

Santiago de Cali, 01 AGO 2019,

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Advierte el titular del Despacho, que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante que para el presente se trata de la Sra. Patricia García Moreno; pretende que se declare la nulidad de las **Resoluciones No. DESAJCLR18-4960 del 16 de marzo de 2018, DESAJCLR18-5222 del 11 de abril de 2018 y 3488 del 20 de marzo de 2019** suscritas por la Directora Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cali y el Director Ejecutivo de Administración Judicial (E), que como consecuencia de lo anterior se ordene reconocer que la bonificación salarial creada en el Decreto 0383 de enero de 2013 y en el Decreto 1269 de 2015 constituye factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

En ese sentido se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el caso de autos, observa el Despacho que el beneficio solicitado por la demandante está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso¹, el cual dispone:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "*Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)***"; este Juez de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera lo imposibilita para proferir un fallo objetivo.

En atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos de Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la Sra. **PATRICIA GARCÍA MORENO**, en contra de la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
JUEGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICADO NÚMERO	094
FECHA	02-08-19
NESTOR JULIO VAN DERSTOEP	
Secretario	

